

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte, no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad, llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 1.
Habiendo tomado posesion del Gobierno de esta provincia en el día de hoy el Excmo. Sr. D. Diego Vazquez, para el que ha sido nombrado por real decreto de 27 del pasado, ceso en el desempeño accidental de aquél cargo, conforme lo determina la ley. — Zamora agosto 10 de 1864. — Nicolás de Castro.

En el día de hoy, y previas las formalidades de la ley, he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, para el que he sido nombrado por real decreto de 30 de julio último.

Tengo la satisfacción de comunicarlo para conocimiento de las autoridades de la provincia y leales habitantes de la misma. — Zamora 10 de agosto de 1864. — Diego Vazquez.

REGLAMENTO DE 16 DE SETIEMBRE DE 1845 PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DEL MISMO AÑO, EN LA PARTE RELATIVA A LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

(Continuacion.)
Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo a sus familias ó criados señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente se presenten a impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, o si se presentase, despues de haberle

oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren, no habrá ulterior recurso, pero los así escludidos, podrán pedir su inclusion en los días en que las listas estan espuestas al público. (Artículo 21.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al jefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas; a no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondiera.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiendolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º. Todos los contribuyentes, electores y elegibles del término municipal, se colocarán por el or-

den de mayor a menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos, se espresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondan la eleccion general. (Art. 28.)

Art. 14.º Asi la lista a que se refiere el artículo anterior como todas las demas que, con arreglo a lo prevenido en este capítulo y en el siguiente, han de esponderse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada a la altura conveniente en la parte posterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15.º El alcalde, por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere. (Art. 28.)

Art. 16.º Desde el día 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados, de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el alcalde, y oyendo a los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al modelo anterior, esprestando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que que han escludidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser con-

tribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive. (Art. 30.)

Art. 18.º Los que no se conforman con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escludido algun elector, bien porque con la inclusion de otro u otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al jefe político por el conducto del alcalde, a quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará a los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (Art. 31.)

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirá el día 20 el alcalde, con su informe y el de los asociados, al jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion. (Art. 31.)

Art. 20.º Desde el espresado día 20 de setiembre al 30 del propio mes, espondrá al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas preser, todas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El jefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que de su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolviere. (Artículos 31 y 32.)

Art. 22.º Recibidas por el alcalde las resoluciones del jefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por el y por los asociados, se espondrá al público desde el día 30

de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, además de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes a cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores, en la secretaría del ayuntamiento, en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al jefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará asi al jefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse a efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará a las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare a cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde, hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no escada al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo a la ley actual, dará parte el alcalde al jefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad. (Art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un teniente alcalde no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto

el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas. (Art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior, ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir a todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo, y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten a votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegiran la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion a los modelos números 3.º y 4.º.

Art. 36. La lista de los elegidos, con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por si ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará a los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (Art. 32.)

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al jefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes a la mitad que no se renueva. (Art. 53.)

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal, sobrevenido con posterioridad (Art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los jefes políticos, oyendo al Consejo provincial. (Artículo 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al jefe político, lo notificará este por medio de una credencial dirigida a cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, a quien manifestará además los que quedan de simples concejales, (modelos 5.º y 6.º) (Art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensaran los jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir a los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al gobierno espresando las causas. (Art. 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el jefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion a los modelos 7.º y 8.º (Art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas ó bien por haber nombrado varios distritos a unas mismas personas resultase incompleto el número de concejales, se procederá a eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan escadan de una cuarta parte; si no escadiesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, notificándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente a aquel en que se verifico la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará a los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las le-

yes, ser fiel a S. M. Doña Isabel II y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el jefe político asista a la instalacion de un ayuntamiento, será el quien tome el juramento a todos los concejales y a los alcaldes pedáneos. (Art. 56.)

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor, ni alcalde pedáneo empezará a desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al jefe político el mismo dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieron

los que no concurren. Art. 49. El jefe político dará parte al gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, o bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse a eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego a reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el jefe político podrá reemplazarla interinamente dando parte al gobierno si aquella ocurriere en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial, cuya poblacion llegue a 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por falta mas de la tercera parte de los concejales haya de proceder a eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron a los concejales que dejaron de serlo. (Art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique, despues de una eleccion general de ayuntamiento, se sacarán a la suerte en una de las sesiones del mes de julio, los concejales que hayan de salir. (Art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al jefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer a los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará a nueva eleccion, y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto,

si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 36. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolución del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 37. También se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando la elección inmediata á la disolución fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

SECCION DE CUENTAS Y POSITOS.

Circular.

Estando cercana la época de que los subdelegados especiales de Positos salgan á jirar la visita á los mismos, y contabilidad municipal, conforme se previene en la real instrucción de 24 de junio último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 15 de 3 del presente mes, como así mismo los modelos de los estados números 1.º, 2.º y 3.º que se hallan en el siguiente del día 5 también del actual, encargo á los ayuntamientos de los pueblos en que existen Positos, y que en la última visita jirada por aquellos no se hallaban provistos de los libros necesarios que se exigen para la contabilidad de dichos Positos, según lo dispuesto en la real orden de 28 de enero de 1862, se provean de los que se mencionan en la referida circular y demás documentos que así mismo se citan, y de no hallarse con ellos, como se previene, á la presentación de los subdelegados, les castigaré haciéndoselos adquirir á costa suya, sin perjuicio de adoptar otras providencias de rigor por la desobediencia y falta de cumplimiento.

Zamora 8 de agosto de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Seccion de orden publico.

Ha desaparecido de la ciudad de Valencia D. Joaquin Monzon, de sesenta y seis años de edad, estatura regular, pelo color canoso, cerrado de barba, algo cargado de espaldas; viste lebitin de tela de Orleans, chaleco oscuro de seda, pantalon de saten negro, media blanca y zapato babucho; su razon está algun tanto trastornada y es persona inofensiva.

Los señores alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad practicarán diligencias en busca del referido sujeto, participando á este gobierno las noticias que inquieran.

Zamora 6 de agosto de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La contribucion de consumos del presente trimestre ha vencido ya, y los ayuntamientos, cumpliendo con lo que en circulares anteriores se les ha encargado, deben tener disponibles su importe para ingresarle en Tesoreria; por lo tanto, entrego á todos los de la provincia lo ejecuten antes del 20 del corriente, pues el Tesoro necesita de sus recursos ordinarios, y la administracion no podrá prescindir de apremiar en su dia á los que se encuentran en descubierto.

Zamora 8 de agosto de 1864.—Agustin Genon.

El recaudador general de contribuciones de esta provincia, con fecha 5 y 8 del actual, ha manifestado á esta principal el nombramiento de cobradores especiales y subalternos para los pueblos de los partidos que se expresaran, á los sujetos siguientes.

Partido de Toro y Fuentesauco.

- D. Gregorio Saez.
- D. Angel Dominguez.
- D. Jose Alonso.
- D. Pascual de las Navas.
- D. Donato Camason.
- Partido de Benavente.
- D. Santos Cuadrado.
- D. Jacinto Garcia.
- D. Matias Cordero.
- D. Antonio Saludes.
- D. Joaquin Saludes.
- D. Manuel Eugenio Fernandez.

Lo que se publica para conocimiento de los ayuntamientos y contribuyentes respectivos, quienes los reconocerán como tales cobradores dependientes de dicho recaudador y de los encargados de los mismos partidos, D. Mateo Sanchez y D. Tomas Garnacho.

Zamora 8 de agosto de 1864.—El administrador, Agustin Genon.

(Gaceta del 6 de julio.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra ha comunicado á esta direccion general en 27 de junio último la real orden siguiente:

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo señor: Teniendo presente la Reina (q. D. g.) las disposiciones adoptadas por real orden de esta fecha para facilitar reclutamiento de personal de sanidad militar con destino á Ultramar,

no surtirán sus efectos tan perentoriamente como las necesidades del servicio reclaman; y siendo por otra parte de todo punto necesario y urgente dotar al ejército de Cuba el mayor número de médicos posible, se ha servido disponer lo siguiente.

Artículo primero. A la plantilla actual del personal médico de la isla de Cuba se aumentará para las eventualidades del servicio, y solo mientras dure la guerra de Santo Domingo, 20 primeros ayudantes médicos supernumerarios, los cuales se irán embebiendo en el cuadro actual á medida que ocurran vacantes una vez terminada dicha guerra.

Art. 2.º Se autoriza al director de Sanidad militar para que convoque á oposiciones especiales de ingreso en el cuerpo de Sanidad militar con destino al ejército de la isla de Cuba, celebrándose á la vez en Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña, bajo la presidencia en los tres últimos puntos de los jefes de Sanidad militar de los distritos respectivos.

Art. 3.º Se dispensa la edad hasta los 40 años inclusive á los opositores que se presenten, escediendo de la marcada por reglamento para ser admitidos en los concursos ordinarios.

Art. 4.º Serán admitidos en estas oposiciones especiales, los alumnos de la facultad de medicina que hayan sido aprobados en los ejercicios para la licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado, debiendo los opositores de dicha clase que fueren calificados admisibles en el cuerpo quedar obligados á recibir la investidura de licenciados antes de su embarque para Ultramar.

Art. 5.º Se abonarán en concepto de gratificación y sin descuento ulterior 4,000 rs. á cada uno de los opositores que obtengan en dichos concursos la calificación de admisibles, y se comprometan á servir en el ejército de la isla de Cuba, en la inteligencia de que si regresasen á la Península ó se separasen del servicio antes de los seis años de permanencia reglamentaria, deberán reintegrar al Tesoro la espresada cantidad.

Conforme á lo dispuesto en la preinserta Real orden se declararán vacantes varias plazas de primeros ayudantes médicos supernumerarios en el ejército de las islas de Cuba y Santo Domingo, cuya provision debe verificarse mediante ejercicios de oposicion pública, que se celebrarán simultáneamente en los hospitales militares de Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña.

En su consecuencia, los doctores y licenciados en medicina y cirujia y los alumnos de la misma facultad que hayan sido aprobados en los ejercicios para la licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado, que deseen ser admitidos á este concurso, se presentarán en la secretaria de la Direccion general de Sanidad militar ó en la de cualquiera de las subinspecciones del ramo en las capitales de los distritos de Cataluña, Andalucía ó Galicia ó dirigiran á ellas sus instancias antes de las dos de la tarde del dia 30 del corriente mes, acreditando hallarse con las condiciones que se espresan en el siguiente programa:

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposicion pública, que empezarán á celebrarse en Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña dentro de los tres dias siguientes al en que finalice el plazo que se ha señalado para la admision á este concurso, á los doctores y licenciados en medicina y cirujia y á los alumnos de la misma facultad aprobados ya en

los ejercicios para la licenciatura, que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español ó naturalizado.
- 2.º No haber pasado de la edad de 40 años el dia en que se solicite la admision al concurso.
- 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.º Haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en medicina y cirujia, ó haber sido aprobado en los ejercicios para la licenciatura en alguna de las facultades universitarias del reino.
- 5.º Tener la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposicion en la secretaria de la Direccion, dentro del termino que esta prefiijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fe de bautismo y documentos en caso necesario de que conste su naturalizacion; la 3.º por certificacion de la autoridad municipal, visada por el síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la 4.º por copia de su título ó certificado de que conste habersido aprobado en los ejercicios para la licenciatura; y la 5.º por certificacion de que resulte su aptitud fisica para el servicio en reconocimiento practicado ante el jefe de sanidad militar de Castilla la Nueva ó del distrito en que se verifique.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un tribunal compuesto de un inspector médico de Sanidad militar, presidente; del jefe del cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del Hospital militar de Madrid, vicepresidente; y de dos primeros médicos vocales, y además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el director general. El vocal mas moderno desempeñará las funciones de secretario. En los distritos se compondrá el tribunal de subinspector, jefe de Sanidad militar del distrito, presidente; del jefe facultativo de Hospital militar de la plaza, vicepresidente, y de dos primeros médicos vocales, desempeñando el mas moderno las funciones de secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

- 1.º El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.
- 2.º El de su instruccion adquirida.
- 3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecucion del servicio.

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

- 1.º Una composicion sobre una cuestion de clinica y terapéutica medicas, que facilite á los aspirantes dar la medida de su saber en medicina y de su manera de pensar y escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexion y espíritu de método.
- 2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afeccion interna, esponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deban satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observacion y tendencia de su práctica.
- 3.º Una operacion quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la esposicion á viva voz de los detalles anatómicos de la region en que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear y de las razones por que les den la preferencia y seguida de la curacion correspondiente; aplicacion de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas del método y modo de deligacion empleado sobre los demás en uso para igualer.

casos. De este acto resultará en evidencia la estension de sus conocimientos y su positiva práctica.

Contestación de palabra á una cuestion de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La composicion se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas y a presencia de un miembro del tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y le determinará el tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de una afeccion interna se practicará designando el tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer; se concederá 30 minutos para el examen y para reflexionar, debiendo hacerse á las 10 del día; en seguida esponerán las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecho mención sin que esceda el discurso de media hora. La operacion quirúrgica se designará por suerte y será distinta para cada aspirante; se procederá desde luego que ha de precederla; concluido que sea, se practicará la operacion y cura correspondiente sin limitacion de tiempo, pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiese invertido. La designacion del aparato ó vendaje se hará del mismo modo; se explicará desde luego y se esponerá en seguida las ventajas del medio y modo de delicacion preferidos, no escediendo el discurso de 15 minutos. La cuestion de higiene se determinará tambien por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexion antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear mas de otros 15.

Art. 7.º La calificacion de mérito de la composicion se hará por el tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuacion de estos.

Art. 8.º La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del tribunal entre 0 y 20, y la del último ejercicio entre 0 y 10. El maximum de puntos que se podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 230. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sean 141.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el tribunal á calificar en sesion secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiere alcanzado.

Art. 10.º Las composiciones, las actas del tribunal y la lista de calificacion, firmado todo por los cuatro vocales, se remitirá por el presidente al director general para que disponga su examen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas, decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la secretaria de la Direccion.

Art. 11.º Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes, serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12.º Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el curso, lo 10 admisibles que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en espectacion de colocacion y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieran ocurrir.

Art. 13.º Cada uno de los aspirantes declarados admisibles que fueren destinados á la isla de Cuba y se compro-

metrán á servir en aquel ejército, recibirán en concepto de gratificacion y sin descuento ulterior la cantidad de 4.000 rs., y obtendrá, al propio tiempo que el empleo de escala de segundo ayudante, el de primero supernumerario con el sueldo anual de 30.000 reales vellón, que empezará á disfrutar desde el día de su embarque para dicha isla.

Madrid 4 de julio de 1864.—Nicolas Garcia Briz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ZAMORA.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Don Rogelio Cortezos Ayedillo, natural y vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado por medio de procurador autorizado competentemente á usar del que les asista, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; así se ha acordado por auto de ayer en el expediente principiado por el fallecimiento intestado del Don Rogelio Zamora seis de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Tomas Hidalgo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ALCANICES.

Don Miguel Lama, juez de primera instancia de esta villa de Alcanices y su partido, que de serlo y hallarse en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Pita, natural de dicha villa, para que en término de nueve días que por primero le señalo, comparezca en este juzgado á prestar su indagatoria en la causa que contra él se sigue, y en la que tengo decretado su prision por el delito de homicidio en la persona de Manuel Gago de la misma naturaleza, la noche del diez y ocho del corriente mes, con apercibimiento de que en otro caso, se continuarán los procedimientos en su rebeldia con los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcanices á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Miguel Lama.—Por su mandado, Lucas España.

ANUNCIOS PARTICULARES



CHOCOLATE DE LA COMPANIA COLONIAL

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES. FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO). CAFES MOLIDOS, BOPAS COLONIALES.

Deposito central, MONTERA, 8. 600 puntos de venta EN MADRID. DEPOSITO EN ZAMORA, En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquin Sagarniga, Plaza mayor, núm. 9.

ARRIENDO DE UNA DEHESA.

Se arrienda á pasto, labor y bellota, la dehesa de Belvis de 3.000 fanegas de tierra perteneciente al Excmo. señor duque de Osuna e infantado, en término de Villafra de provincia de Leon, concediéndose la facultad de subarrendar y roturar 120 fanegas mas de las que hoy se cultivan, respetando el arbolado.

Las condiciones, se hallen de manifiesto en los oficinas generales de S. E. en Madrid, calle de D. Pedro número 10, y en la administracion de Benavente á cargo de D. Cenón Alonso Rodriguez, en cuyos dos puntos se celebrará simultaneamente el doble remate por el sistema de pliegos cerrados, á la una de la tarde del 30 de agosto próximo.

Madrid 30 de julio de 1864.—El apoderado general, y de su orden, Pedro Herrero.

Se arrienda un parador denominado Palacio, sito en Santa Marta de Tera, de la propiedad de D. José Alonso Gomez, vecino de Villalpando.

Consta de muchas habitaciones altas y bajas, paneras, pajar y cuadras muy capaces.

Se halla situado en la carretera que de Benavente va á Vigo, y á la orilla del rio Tera.

Tiene buenas vistas, y es excelente como casa de recreo; el que quiera interesarse en el arriendo podrá acercarse al referido dueño, quien le enterará del precio y condiciones.

El día 27 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en

Benavente y en la oficina-administracion del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta por ocho años, de una heredad de tierras denominada Arrotes de Requejo, término de Santa Cristina, del patrimonio de dicho Excmo. Señor. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitirá postura que baje de tres mil quinientos reales en cada año, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

Se necesita un practicante de farmacia para la oficina de Don Norberto Macho Velado. Dirigirse á dicho señor, en Zamora.

En la noche del 7 al 8 del actual desapareció del pueblo de Villamor de los Escuderos una mula, cuyas señas se espresan á continuacion: Edad cuatro años, pelo castaño oscuro, una nube en el ojo izquierdo, alzada seis cuartas y bastante zancajosa. La persona que sepa su paradero, tendrá la bondad de avisarlo á su dueño Tomás Seco, vecino de dicho pueblo.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ. Cárcaba, 2.—Zamora